

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00378-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura del memorial obrante a consecutivo 16 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ La sentencia del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) fue notificada el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), recibiendo el escrito de impugnación el día catorce (14) del mismo mes y año, estando dentro de los términos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.	250002341000202100094-00
Demandante:	KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE SOACHA APLAZA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y REQUIERE INFORME A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 55 expediente electrónico), encontrándose el proceso de la referencia para preparar la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 29 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), y en atención a que el apoderado del Municipio de Soacha – Cundinamarca presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 29 de julio de 2022, en consecuencia, por Secretaría **comuníquese** inmediatamente esta decisión a las partes.

2º) Por Secretaría **ríndase** un informe respecto de la notificación personal surtida al Municipio de Soacha – Cundinamarca de la providencia del 31 de

Expediente No. 2500023410002021000094-00
Actor: Kevin Stiven Cendeño Romero
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

mayo de 2022, por el cual se avocó conocimiento del proceso y se admitió la demanda de la referencia.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-07-326 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00826-00
DEMANDANTE: MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
TEMA: Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA actuando en nombre propio formula acción de cumplimiento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando previo los trámites del proceso, se le imponga el forzoso cumplimiento del artículo 10 de la Ley 1437 del año 2011 (CPACA).

Al respecto, enuncia que solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES actualizar el reporte pensional de las semanas cotizadas y en consecuencia incluir los reportes faltantes de los años 1985 a 1990, con fundamento en la doctrina constitucional emitida por la Corte Constitucional referente a la institución del *allanamiento a la mora*.

En efecto, la entidad demandada le informó que al realizar las consultas respectivas en los aplicativos no se encontraban los pagos completos de los aportes pensionales reclamados y el empleador se catalogó en la base de datos como *difícil cobro* por falta de soportes.

Frente a lo anterior, argumenta el demandante que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada se ha pronunciado respecto a la mora patronal, en el sentido que el trabajador no puede cargar con dicha responsabilidad por tratarse de actos que le competen al empleador.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“Solicito de manera respetuosa que se Ordene a COLPENSIONES a dar cumplimiento del artículo 10 del CPACA dentro de los 10 días siguientes de la ejecutoria del fallo, en cuanto al cargue de mis semanas que están en mora por parte de mis empleadores.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contrala ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplido el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto petición el 10 de marzo del año 2022, le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011².

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por lo que su inobservancia conlleva el rechazo *in limine* de la demanda.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 a 5); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 4); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 2 y 3), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Anexo Radicado, BZ2022_3202384-0648827), (5) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (fl. 5).

Así mismo, se evidencia que la parte demandante acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada³ y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor Marco Julio Bautista Mendoza.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

²Folios 6 a 10 - Archivo 02 Expediente electrónico

³ Folios 26 y 27 - Ibidem

inobjetables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor Marco Julio Bautista Mendoza, actuando en nombre propio respecto del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; así mismo, informarle que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 17 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1. Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S por intermedio de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2513 de 12 de septiembre de 2017 que impuso sanción y Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

2. El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 15 de febrero de 2021 remitió el asunto por competencia estimando para ello que la demanda se radicó el 23 de julio de 2020, esto es antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, determinando que la cuantía excede los 300 SMLMV, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA le corresponde el conocimiento a este Tribunal.

3. Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 1389 de 22

PROCESO N°:	25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

de mayo de 2019 con la que se culminó la vía administrativa conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y enviara copia de la demanda y anexos al demandado, según lo exige el numeral 7 del artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. El apoderado de la parte demandante en el término legal subsanó la demanda aportando la copia de la notificación por aviso de la Resolución No. 1389 de 22 de mayo de 2019, y la constancia del envío de la demanda y anexos al demandado.

5. Mediante auto de 17 de junio de 2022 se rechazó la demanda según se expondrá.

1.1. La providencia recurrida

Con auto de 17 de junio de 2022 se rechazó la demanda al evidenciar que operó la caducidad del medio de control considerando para ello la suspensión de términos judiciales por la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la que fue fijada por el Decreto 564 de 2020 entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

1.2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante describe el trámite procesal de esta demanda desde la radicación que se realizó en los Juzgados Administrativos.

Citó el artículo 243 del CPACA para referir que es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma o el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual el recurso resulta procedente.

Indica que con el entendimiento del Tribunal al momento de rechazar la demanda esta efectivamente operó. Sin embargo, a su criterio la realidad es otra sustentado en el inciso segundo del artículo 1 del artículo 564 de 2020 que enuncia: *“(…) cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el*

PROCESO N°:	25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Comenta que su representada contaba con 4 días para interponer la demanda que son inferiores a los 30 días señalados en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, razón por la cual, la sociedad contaba con un mes adicional, contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión de términos para interponer la precitada acción, esto es, desde el 2 de julio del año 2020 hasta el 2 de agosto del año 2020, siendo interpuesta la demanda el día 23 de julio del mismo año, esto es en término legal.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse radicado la demanda en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de julio de 2020, según se aprecia en el acta de reparto visible en el expediente digital, esto es anterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se

PROCESO N°:	25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Negrillas del Despacho.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

2.2. Del recurso de reposición.

En el presente caso se enunció que no se aplican las normas dispuestas en la Ley 2080 de 2021 ya que la demanda se radicó antes de su vigencia, esto es el 23 de julio de 2020 ante los Juzgados Administrativos, por lo que el régimen jurídico aplicable a este trámite es la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

El artículo 242 del CPACA respecto al recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Con relación a las providencias susceptibles de apelación enuncia el artículo 243 del CPACA:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PROCESO N°:	25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda. En virtud del artículo 242 del CPACA en su redacción original el recurso de reposición procede en contra de los autos no susceptibles de apelación.

El apoderado recurre la decisión de rechazó de demanda que a la luz de lo dispuesto en el CPACA en su redacción original, no es susceptible del recurso de reposición, pero sí de apelación. Hoy, las decisiones de Sala no son objeto de reposición (art. 243 A.17 Ley 1437 de 2011 en armonía con el art. 318 inc. 5 CGP).

En tal sentido se declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto y se concederá el de apelación por cumplir los términos de Ley.

El Despacho evidencia que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA por lo que será concedido ante el Superior en el efecto suspensivo tal como lo establece el artículo 242 del CPACA en su redacción original.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE POR IMPROCENTE el recurso de reposición por las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 17 de junio de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210033400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAS EL VAQUERO MARTINICAS S.A.S
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. Isabel Luisa del Carmen Macías Fuentes, Mauricio Serrano Macías y Juan Manuel Gutiérrez Macías a través de apoderado judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 4553 de 13 de agosto de 2020 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa" y Resolución 6111 de 6 de noviembre de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

2. Mediante auto de 1 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante cumpliera con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 anexando al expediente la copia de la constancia de ejecutoria de la respectiva decisión que culminó la vía administrativa, en este caso la Resolución No. 6111 de 6 de noviembre de 2020, ya que respecto de aquella, se adosó un correo electrónico con constancia de notificación, pero no de ejecutoria.

En segundo lugar, se pidió enviar la demanda y anexos a la demandada según lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 1 de octubre de 2021 en el que se inadmitió la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

Argumentó que se cumplió con las normas citadas en el auto inadmisorio, ya que se aportó al proceso la constancia de notificación de la Resolución 6111 de 6 de noviembre de 2020, lo cuál no fue considerado por el Despacho.

Dijo que la notificación electrónica se realizó el 10 de noviembre de 2020 al dar apertura al correo electrónico que contenía el acto administrativo, por lo que se cumplió con la exigencia del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en consecuencia el auto inadmisorio deberá revocarse.

Manifiesta que con la radicación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y aportó un pantallazo de ello como prueba.

Así las cosas, solicitó se revoque el auto recurrido y se admita la demanda.

4. Mediante auto de 20 de mayo de 2022 se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera a efectos de que emita una certificación o documento alguno en el que conste los memoriales con los cuáles fue radicada la presente demanda, o en caso tal certifique sí la misma fue radicada y enviada simultáneamente a la demandada junto con sus anexos, según el deber de verificar tal carga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La Secretaría de la Sección Primera emitió el informe solicitado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

TAXATIVIDAD DEL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA – REITERACIÓN DE LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

En los procesos de expropiación por vía administrativa el Despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma **no** consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

3°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido. Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque,

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicaré en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”¹

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia. En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa.

3. CASO CONCRETO

Según los apartes normativos y jurisprudenciales expuestos y atendiendo el criterio del Despacho el único recurso procedente en los trámites de expropiación administrativa es el de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

Con base en lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de reposición, no sin antes mencionar que se inadmitió la demanda ya que el documento en el cuál se apreciaba la constancia del envío de esta y anexos al demandado no se encontraba en el expediente digital. Por tal razón se requirió a la Secretaría de la Sección Primera emitiera documento en el que constara tal circunstancia, siendo que emite certificación en los siguientes términos:

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, nos permitimos informar que la demanda de la referencia fue recibida electrónicamente el 23 de abril de 2021 a las 15:45 horas, desde la dirección electrónica pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com. Así mismo, esta se envió simultáneamente con copia a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@idu.gov.co, tal como se evidencia en la constancia adjunta.

Precisa el Despacho que esa situación fue desconocida al momento de inadmitir la demanda, y que de igual modo, no es cierto tal como lo indica el apoderado de la parte demandante que no se consideró el documento que aportó como constancia de notificación de la Resolución No. 6111 de 6 de noviembre de 2020 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, ya que este se observó, pero se determinó que no

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

constituye la **constancia de ejecutoria** de que trata el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Sin embargo, el Despacho estima que le asiste razón al apoderado de la parte demandante ya que si bien el documento que aportó a la demanda no constituye la constancia de ejecutoria que exige el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con los documentos anexados al expediente se observa la fecha en la cuál resultó ejecutoriada la Resolución No. 6111 de 6 de noviembre de 2020, con lo cuál se comprende cumple con la carga exigida. De su estudio se evidencia que la demanda se interpuso en el término legal, y que se acreditó las cargas exigidas en el auto inadmisorio, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 1 de octubre de 2021 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES, MAURICIO SERRANO MACÍAS, JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MACÍAS** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandante a los señores **ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES, MAURICIO SERRANO MACÍAS, JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MACÍAS**.

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**.

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Una vez notificado el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

OCTAVO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

PROCESO N°:	25000234100020210035500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	ISABEL LUISA DEL CARMEN MACÍAS FUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA

NOVENO. - OFÍCIESE al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al doctor PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.997, con tarjeta profesional número 12.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE
CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la práctica de pruebas proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 28 de enero del 2021.

1. Antecedentes

La Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología, por intermedio de apoderado judicial, presentó en ejercicio de la acción de grupo, en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, donde solicita la nulidad de acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción administrativa.

PROCESO N°: 11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El a quo lo resume en la siguiente forma:

Así las cosas, la fijación del litigio consiste en determinar si se encuentran viciadas de nulidad las Resoluciones 2017030773 del 28 de julio de 2017 y 2018033972 del 8 de agosto de 2018, por la supuesta transgresión de las normas de carácter legal y constitucional invocadas por la parte censora. Esto, a partir del análisis de los siguientes problemas jurídicos

a)¿Profirió, el INVIMA, los actos administrativos demandados, sin competencia, como quiera que habría notificado la resolución, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionatorio, excedido el término de un (1) año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

b)¿Expidió, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, las resoluciones que se estiman nulas, con falsa motivación, toda vez que no habría probado la ocurrencia de la afectación a la salud pública como bien jurídico tutelado; tampoco, la existencia de riesgo alguno de la salud de los usuarios del banco de sangre del Instituto demandante o su inadecuado funcionamiento, ni la generación de perjuicios a terceros?

c)¿Emitió, la autoridad demandada, los actos cuya legalidad se impugna, con falta de motivación y desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción, debido a que, presuntamente, habría omitido: i) efectuar un estudio sobre la tasación, graduación, dosificación y proporcionalidad de la multa impuesta; ii) exponer la razón que le llevó a sancionar por una infracción inexistente; iii) argumentar sobre el valor probatorio de los documentos allegados como pruebas al procedimiento sancionatorio; y iv) efectuar un estudio sobre la ausencia de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la investigación?

d)¿Profirió, la entidad de inspección vigilancia y control demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con vulneración al debido proceso administrativo, en tanto, supuestamente, habría: i) aplicado una medida sanitaria improcedente, conforme los hechos que motivaron la investigación; ii) desconocido el término legal previsto en el artículo 106 del Decreto 1571 de 1992, para calificar el procedimiento sancionatorio; iii) notificado indebidamente las

PROCESO N°: 11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo; iv) omitido comprobar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta infractora endilgada; y v) desconocido los atenuantes de responsabilidad, de que tratan los artículo 108 del Decreto 1571 de 1993 y 50 de la Ley 1437 de 2011?

e)¿Expidió, el INVIMA, los actos administrativos demandados, con transgresión al principio de legalidad, en consideración a que las conductas reprochadas no se encontrarían previstas como faltas en las normas que se aludieron infringidas, así como debido a que se habría omitido exponer de forma clara, precisa y concreta los cargos imputados a la demandante? Esta decisión se notifica en estrados.

-Parte demandante: de acuerdo con la fijación del litigio.

-Parte demandada: sin observaciones.

2. El auto impugnado

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 7.3.1 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de enero del 2021, que dispone:

7.1.2. Testimonios

Se niega la petición dirigida a que se cite a declarar a los señores Adriana Bejarano Romero, María Cristina Cárdenas Castiblanco y Manuel Alejandro Velásquez Gómez, teniendo en cuenta que en la solicitud de la prueba se omitió enunciar los hechos objeto de la declaración en cuestión, en la forma como lo ordena el artículo 212 del Código General del proceso.

7.1.3. Testimonios técnicos

Se niegan por innecesarios los testimonios de los señores Adriana Bejarano Romero, María Cristina Cárdenas Castiblanco y Manuel Alejandro Velásquez Gómez, en consideración a que, según la fijación del litigio planteada, el asunto de la referencia gira en torno, entre otros aspectos, a la falta y falsa motivación de los actos administrativos acusados, respecto de la inexistencia de las infracciones que endilgó cometidas el instituto

PROCESO N°: 11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

demandado a la censora, aspectos, para los que basta analizar las pruebas documentales que ya reposan en el expediente.

7.1.3. Inspección Judicial

Se niega la petición dirigida a que se realice una inspección judicial a los archivos de la Fundación Cardioinfantil –Instituto de Cardiología, para identificar los registros históricos, del banco de sangre de la institución, como quiera que, esta instancia reitera que, atendiendo a la fijación del litigio, los hechos que pretenden contextualizarse con tal prueba, pueden verificarse de los demás documentos que fueron aportados al proceso, por lo que la misma deviene en innecesaria, en los términos del artículo 236 del Código General del Proceso.

3. El recurso de apelación interpuesto la parte demandante: Minuto 27:30

Audiencia Inicial audiencia inicial celebrada el 28 de enero del 2021

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

-Parte demandante: solicitó sea reconsiderara la decisión sobre la denegatoria de los testimonios, de los testimonios técnicos solicitados, como quiera que resultan relevantes en el asunto de la referencia y a que se encuentran relacionadas con la fijación del litigio planteada; en especial, dijo, con los cargos de falsa motivación y violación al debido proceso, pues, los testimonios podrían demostrar cómo al interior de la diligencia realizada por el INVIMA, que dio origen al proceso sancionatorio, se incurrió en errores técnicos que devinieron en el hallazgo de infracciones inexistentes. Entonces, insistió en que la prueba testimonial sería importante para conocer el procedimiento aplicado por el banco de sangre del Instituto en mención.

Lo propio, esgrimió frente a la inspección judicial denegada, en el sentido de señalar su necesidad para el estudio de documentos que no han podido ser digitalizados por parte de la entidad y que no habrían podido allegarse como prueba.

5. Auto que concede recurso de apelación.-

PROCESO N°:	11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En la audiencia inicial celebrada el 28 de enero del 2021 el Juzgado concedió traslado a las partes.

La apoderada de la parte demandada solicita que el auto impugnado se confirme, toda vez que el proceso sancionatorio se resolvió con prueba documental, de manera que no son necesarios los otros medios de prueba.

El Juzgado dispuso. Minuto 34:52 audiencia inicial celebrada el 28 de enero del 2021:

ARTÍCULO ÚNICO.-Conceder, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión de negar las pruebas testimoniales, los testimonios técnicos y la inspección judicial, solicitados en su demanda.

2. CONSIDERACIONES

Corresponderá al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación en relación con el auto de pruebas proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de enero del 2021.

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021. Vigente desde el 25 DE ENERO DE 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos

PROCESO N°: 11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que negó pruebas, audiencia programada con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas**, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

PROCESO N°:	11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Negrillas del Despacho.

El recurso de apelación que aquí se resuelve se interpuso en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de enero del 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, decisión que dispuso negar el decreto de

PROCESO N°:	11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

testimonios, de testimonios técnicos y de una inspección judicial, de manera que según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a este asunto según lo establece el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, es un auto susceptible del recurso de apelación, por lo que el Despacho procederá a su estudio.

2.2 Del asunto a resolver.

Según se desprende de los antecedentes, en esta instancia corresponde establecer si la prueba pedida por la parte demandante, era útil y pertinente, de manera que habría lugar o no, a su decreto y práctica.

El despacho confirmará el auto impugnado por las razones que se expresan a continuación:

2.3. Del litigio y el auto que negó el decreto de las pruebas.

Se trata de un proceso sancionatorio en el cual se ha impuesto una sanción económica a la parte demandante.

2.4. De la utilidad de las pruebas.

En el asunto de la referencia, se reclama la nulidad de los actos administrativos por falsa motivación y por violación al debido proceso (cargos que se pretende probar, con la prueba negada por el a quo). Se predica en materia probatoria los criterios de necesidad, de pertinencia, conducencia y utilidad, previstos en el Código General del Proceso. Sobre el requisito de necesidad, el artículo 164 del CGP dispone que “*Toda*

PROCESO N°:	11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso.” Sobre los otros criterios, el artículo 168 del CGP, prevé que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Tales criterios han sido definidos de tiempo atrás por el Consejo de Estado¹, de la siguiente forma:

La conducencia está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). A su vez, la pertinencia se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y la utilidad o eficacia, la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador.

2.5 Del caso concreto:

1º. La prueba testimonial:

En cuanto al decreto de la prueba testimonial, se produce una circunstancia especial. El a quo negó la prueba por incumplimiento del artículo 212 del CGP. La parte demandante interpone recurso de apelación, la parte demandada dijo que por razones de concurso los empleados habían sido trasladados de sitio de trabajo, haciendo imposible conocer el su lugar de ubicación. Sin embargo, la parte demandante guarda silencio

¹ Auto de 30 de agosto de 2001. Sección Tercera. Radicación número: 25000 - 23 - 26- 000 -2000 - 0114 –01. Actor: SOCIEDAD P & J LTDA. Referencia: Expediente 20.067.

PROCESO N°:	11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

acerca de las razones por las cuales la providencia debía ser revocada. La ausencia de sustentación, conlleva a afirmar que el recurso deba declararse desierto, pues la intervención de la apoderada del Invima, no supe la carga procesal de sustentación del recurso.

2º. La prueba testimonial técnica:

El despacho confirma la decisión de primera instancia en tanto que en el caso sometido a examen, la prueba documental es suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Los testimonios técnicos, en el caso sometido a examen, resultan innecesarios, tal como lo afirmó la jueza a quo, toda vez que a través de ellos se pretende demostrar la existencia de los cargos de falsa motivación y desviación del poder.

Tal como lo afirma la apoderada de la parte demandada, en el caso sometido a examen, se encuentra prueba documental suficiente para resolver la decisión, no solo en sede administrativa, sino además, en sede judicial, pues se reitera que la sede judicial no constituye una tercera instancia, sino la oportunidad para que el juez revise la actuación administrativa, y a través de ella, con base en los cargos formulados, pueda llegarse a la conclusión de validez o no de los actos administrativos, conforme al principio de justicia rogada.

Para resolver los cargos, era necesario entonces que se pruebe que en sede administrativa se pidió la práctica de la prueba testimonial y que hubiese sido negada,

PROCESO N°: 11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

de manera que sea en sede judicial, pedida la prueba y calificada como necesaria por el juez, se practique, y de su valoración se pueda llegar a la conclusión que de haberse practicado en sede administrativa, la decisión hubiese sido diferente.

Sin embargo, en el caso sometido a examen, reclama la demandante la práctica de la prueba testimonial técnico para demostrar que los actos administrativos demandados se encuentran falsamente motivados y además, se expidieron con violación del debido proceso.

De acuerdo con la ley, el testimonio técnico sirve para:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA
Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)
Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)
Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES
Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR LA
CIRCUNSCRIPCION INTERNACIONAL

(...)

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros”² también conocidos como testimonios.

² 7 El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

PROCESO N°: 11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”⁸³

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características^{9 4}.

Con los testimonios técnicos se pretende probar que: no hubo afectación a la salud pública como bien jurídico tutelado; tampoco, la existencia de riesgo alguno de la salud de los usuarios del banco de sangre del Instituto demandante o su inadecuado funcionamiento, ni la generación de perjuicios a terceros. Tal como se puede observar, es de la prueba documental aportada al expediente, de donde se debe determinar la existencia de los hechos que le fueron imputados, lo cual no puede ser desvirtuado con testimonios técnicos.

En cuanto al debido proceso, por tratarse de un tema de puro derecho, bastará la revisión del expediente para determinar si en su trámite se dieron las garantías procesales.

Se confirma entonces, la decisión impugnada.

³ 8 El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”

⁴ 9. El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

PROCESO N°:	11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

3º. La inspección judicial:

Reclama la parte demandante que se haga una inspección a documentos.

Ese no es el propósito de la prueba, pues la misma busca la percepción directa por parte del juez, del objeto de controversia, que no se le puede llevar directamente.

Se pide que se inspeccione documentos propios. Tampoco es posible, por cuanto la parte debió tomar la precaución de obtenerlos para presentar la demanda, pero no pretender que el juez concurra a revisarlos.

De manera que a través de la inspección judicial a un archivo propio, no se puede pretender demostrar los cargos de la demanda, cuando constituye obligación procesal de cada parte, llevar al proceso todas las pruebas que se encuentran en su poder.

Se confirma entonces, la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de pruebas, proferido en audiencia inicial del 28 de enero del 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, con excepción del recurso frente al ordenamiento 7.1.2 que se declara desierto por no haberse sustentado.

PROCESO N°:	11001333400220190004501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **INCORPÓRASE LA PRESENTE ACTUACIÓN** al expediente original que ha sido remitido por el Juzgado de origen, a éste despacho, para resolver recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las comunicaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA⁵
Magistrado

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00899-00
Demandante:	HOSPITAL MADRE LAURA SAS HOY FISIOKINESS Y HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS
Demandado:	CAFESALUD EPS (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR – RESERVA DE ACTIVOS

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar tendiente a ordenar a Cafesalud EPS (en liquidación) a constituir una reserva de activos por el valor de las pretensiones formuladas en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“MEDIDA CAUTELAR

*-Ordenar a CAFESALUD **EPS EN LIQUIDACIÓN** a constituir una reserva en activos por el valor pretendido para que en caso que la sentencia sea favorable se pueda cancelar a mi representada la acreencia, teniendo en cuenta que la entidad deudora se encuentra en liquidación y el pago se va realizando a medida que se cuenta con los recursos para el efecto y hasta donde alcancen los mismos, por lo que los efectos de dicha sentencia podrían ser ilusorios.” (fl. 14 del archivo “01demanda hospital ortopedico (1) (2)” del expediente digital)*

2) La petición de medida cautelar se limitó a fundamentarse en que la deudora se encuentra en liquidación y los pagos de las acreencias se realizan a medida que se cuenta con los recursos para el efecto y hasta donde alcancen los mismos.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Superintendencia Nacional de Salud

La apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada (archivo "02Respuesta-MedCaut-Supersalud" contenido en la carpeta de medias cautelares del expediente digital), por las siguientes razones:

- a) La medida cautelar solicitada por la parte demandante no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Cafesalud EPS no se encuentra en liquidación, pues su estado actual es liquidada, toda vez que mediante Resolución N° 331 del 23 de mayo de 2022, se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS en liquidación.
- c) Debido a la terminación de la existencia legal de Cafesalud EPS, se hace necesario solicitar la negativa del decreto y práctica de la medida cautelar, con ocasión de que la misma se solicitó respecto de una persona jurídica que desde el 15 de febrero de 2022 había declarado el desequilibrio financiero económico y que desde el 23 de mayo de 2022 dejó de existir.

3. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público solicitó negar la medida cautelar solicitada, debido a que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 229 a 231 del CPACA y, en tal sentido, emitió su concepto en los

siguientes términos (archivo “03Concepto-MedCaut” contenido en la carpeta de medida cautelar del expediente digital):

- a) La solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados no reúne los requisitos establecidos en el CPACA, ya que de las pruebas aportadas al proceso no se observa *prima facie* la configuración de las causales de nulidad invocadas.
- b) Cafesalud EPS no se encuentra en liquidación, pues su estado actual es liquidada, toda vez que mediante la Resolución N° 331 de 23 de mayo de 2022, se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS en liquidación, lo cual conlleva a la improcedencia de la medida cautelar.
- c) Al analizar si se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de determinar si es procedente o no la medida cautelar solicitada, se observa que no existen elementos de prueba idóneos y válidos que evidencien la violación de las disposiciones normativas invocadas en la demanda, no se probó la ocurrencia de perjuicios, no se realizó el análisis en escrito separado, ni tampoco se demostró el posible perjuicio que se causaría si no es decretada la medida.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

- 1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negritas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

3) En ese contexto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de

control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).*

4) Conforme lo anterior, para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior, en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de

cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar en que la deudora se encuentra en liquidación y los pagos de las acreencias se realizan a medida que se cuenta con los recursos para el efecto y hasta donde alcancen los mismos.

2) El numeral 1.º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

3) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado² en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

² También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el

deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

4) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice* la parte actora no citó ni señaló normas constitucionales, legales o reglamentarias que consideró infringidas con los actos acusados y, mucho menos, realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito. Lo anterior aunado a que las resoluciones mencionadas en la solicitud de medida cautelar no corresponden a los actos administrativos demandados, por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y se negará la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

1.º) Deniégate la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Aclaración de voto en relación con el auto de 22 de julio de 2022 (acción electoral), expediente No.250002341000202200745-00, Accionante Carlos Alberto López López

Si bien comparto la posición mayoritaria en el sentido de que la demanda debe ser rechazada porque no fue corregida en los términos del auto inadmisorio, no comparto los numerales 3 (desviación de poder) y 4 (concepto de violación) del auto inadmisorio de la demanda.

Estimo que la forma más adecuada para expresar mi respetuosa discrepancia en relación con dicho auto inadmisorio (dictado, por demás, en el marco de la independencia judicial) es al momento del auto de rechazo, porque dicho auto inadmisorio tuvo repercusiones determinantes en la decisión de rechazo.

Los magistrados que integran la sala de decisión del ponente se encuentran en la posición inevitable de resolver con respecto a un auto que escapa a sus posibilidades de decisión, porque el auto inadmisorio de la demanda es de ponente y el papel de los demás magistrados, en sentido estricto, consiste en verificar si se cumplió o no con las exigencias de la inadmisión.

La situación es un poco más compleja cuando se trata del auto inadmisorio de la demanda en el proceso electoral porque dicha providencia no tiene recursos (artículo 243 A, numeral 14, Ley 1437 de 2011); esto significa que no puede ser cuestionado por el demandante, a diferencia del proceso contencioso administrativo ordinario en el que dicho auto es susceptible del recurso de reposición (artículo 242, Ley 1437 de 2011).

El accionante solicitó la nulidad del acto de elección del Dr. Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como Contralor de Bogotá D.C., expedido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo de Bogotá D.C.

Mediante auto del 6 de julio de 2022, el Despacho del Magistrado ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran falencias relacionadas con i) individualización del acto acusado; ii) individualización de las partes; iii) desviación de poder y iv) concepto de violación.

Por auto del 22 de julio de 2022, la Sala consideró que la demanda debía ser rechazada por cuanto el accionante había subsanado las falencias relacionadas con la individualización del acto demandado y de las partes, pero no aquellas referidas a la desviación de poder y al concepto de violación.

Los motivos de rechazo fueron los siguientes.

1. Porque *“en el auto inadmisorio de la demanda se exigió al actor que demuestre si el elegido ejerció al interior del Distrito, autoridad administrativa o celebró contrato.”* y el demandante no cumplió con dicha exigencia al momento de subsanar la demanda (Página 5, auto de rechazo de la demanda del 22 de julio de 2022. Desviación de poder).

2. Porque *“(el demandante) debió indicar que el elegido en los doce meses anteriores a la elección: (1) fue ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión; (2) o, que el elegido, como autoridad nacional, hubiese celebrado contratos que deban ejecutarse en el Distrito.”* y el demandante no cumplió con dicha exigencia al momento de subsanar la demanda (Página 7, auto de rechazo de la demanda del 22 de julio de 2022. Concepto de violación).

Considero que no debe exigirse a la parte actora que con los hechos de la demanda demuestre si el elegido ejerció en relación con el Distrito Capital autoridad administrativa o fue ordenador de gasto o celebró contrato porque es un aspecto que deberá ser probado en el momento procesal oportuno, que no es el de la admisión de la demanda.

La norma que regula la admisión de la demanda (numeral 3, artículo 162, Ley 1437 de 2011), estipula que los hechos deben servir como fundamento de las pretensiones, pero su enunciación no tiene una función probatoria.

En los términos anteriores, dejo expuesta mi aclaración de voto.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1.1. Demanda

El señor Carlos Alberto López López interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral con el propósito de que se accediera a las siguientes pretensiones:

- "1. Se declare la nulidad del acto de elección del doctor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, dado el 17 de mayo de 2022, por el Concejo de Bogotá D.C.
2. Se declare la nulidad del acto de posesión del doctor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, dado el 17 de mayo de 2022, por el Concejo de Bogotá D.C.
3. Se impartan las ordenes que como consecuencia de las pretensiones anteriores haya a lugar."

Al asumir competencia, el Despacho del Magistrado Ponente inadmitió la demanda con el fin que se subsanara:

1º. Individualización del acto administrativo demandado: Previa revisión del contenido de las pretensiones de la demanda y el fundamento fáctico de la misma, encontró el Despacho del Magistrado Sustanciador que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección de Contralor de Bogotá. Le fue indicado que le correspondería al demandante suprimir las pretensiones segunda y tercera de la demanda, las cuales no forman parte del contenido del medio de control

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

electoral, pues la misma solo tiene como propósito la preservación del orden jurídico, en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2º. La individualización de las partes : Teniendo en consideración que se demanda la elección del Contralor de Bogotá, encontró el despacho del Magistrado Sustanciador que la demanda se dirige en contra del Concejo de Bogotá, autoridad a la que califica como persona jurídica. En tanto que el Concejo de Bogotá, no es persona jurídica, debiendo corregirse la demanda.

3º. Los hechos de la demanda: El actor afirma que existe **desviación del poder** en el proceso de elección. La desviación del poder comporta el estudio del comportamiento subjetivo de cada uno de los electores. En este caso, se le indicó al actor que **debía relacionar los hechos en virtud de los cuales se pueda afirmar que el elector obró con desviación del poder**. Para ese propósito, le corresponde individualizar el nombre del concejal que obró con desviación del poder, y el hecho individual que les es imputable. De la misma forma, en los hechos de la demanda, con el propósito de demostrar la existencia de la **causal de inhabilidad invocada**, se hace necesario que en los hechos de la demanda, el actor relacione: (1) la fecha de ejecución de la función; (2) la función administrativa que implique el ejercicio de ordenación del gasto en proyectos de inversión al interior del Distrito; y, o, la prueba de los contratos que hubiese celebrado que hubiesen sido ejecutados en el Distrito.

4º. Del concepto de violación: Si bien el actor hace mención normativa y jurisprudencial del concepto de violación, es lo cierto que no indica con claridad en qué forma considera el mismo configuradas las causales de nulidad electoral alegadas, por lo que se le puso de presente al actor que debía dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, indicando las razones en que funda la vulneración alegada.

Efectivamente, en la demanda se alega la existencia de desviación del poder, sin embargo, en los hechos de la demanda no se señalar la existencia de hechos

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

imputables a los concejales que participaron en la elección, en virtud de los cuales se pueda afirmar que el acto de elección se produjo con desconocimiento de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, comportamientos de carácter subjetivo imputables a cada elector, en los cuales pueda afirmarse y probarse que obraron con motivos particulares, dejando de lado el interés general de la comunidad.

Por lo tanto, en relación con la causal alegada de desviación del poder, el demandante deberá relacionar hechos que generen desviación del poder, individualizar a los electores que los cometieron, aportar pruebas, y señalar las normas violadas, para que a partir de lo anterior, pueda entenderse configurada la causal de desviación del poder. De no hacerlo, deberá excluir dicha causal como motivo de nulidad del acto administrativo demandado.

En cuanto a la nulidad originada en la existencia de inhabilidades e incompatibilidades, la parte demandante deberá adecuar la causal a aquellas señaladas por la ley para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados. En tanto que la causal se deriva del ejercicio de funciones administrativas en el Distrito Capital, se hace necesario que el demandante señale, de manera clara, en los hechos de la demanda, cuáles fueron las funciones que ejerció el actor, la fecha en la cual ejerció dichas funciones en forma específica, la función.

En este caso, se alega que que o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”

De manera que para la configuración de la causal, el actor deberá expresar en los hechos de la demanda:

Que el elegido en los doce meses anteriores a la elección: (1) fue ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión; (2) o, que el elegido, como autoridad nacional, hubiese celebrado contratos que deban ejecutarse en el Distrito.

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Razón, por la cual, de conformidad con el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 se le otorgó al demandante tres (3) días para que subsanara la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

En auto de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) se le ordenó al demandante que subsanara la demanda, en los términos ya expuestos, concediéndosele un término de tres días para ello.

De la revisión del escrito de subsanación de la demanda, observa la Sala lo siguiente:

1º. En relación con la individualización del acto demandado, el actor suprimió la segunda y tercera pretensión de la demanda, subsanando el defecto anunciado.

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2°. Frente a la individualización de las partes, el actor cita como demandados a Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y Bogotá, D.C. - Concejo de Bogotá, subsanando el defecto anunciado.

3°. En cuanto a los hechos de la demanda, el demandante señala:

- **Desviación del Poder**

El demandante excluye de la demanda: “se retira lo de la desviación de poder y todos los hechos que encaminan a la causal de inhabilidad que se endilga como violada”.

- **Ejercicio de autoridad administrativa del elegido en Bogotá, en el año anterior a la elección.**

El demandante afirmó: (1) Que el elegido fue Subcontralor General de la República, lo cual lo inhabilita para ser elegido Contralor Distrital. (2) Señala entonces que en el año inmediatamente anterior a la elección ejerció las funciones de Contralor General de la República como encargado y como Vice Contralor General de la República encargado y en propiedad. (3) Señala que como autoridad administrativa nombró a José Alberto Gonzaga Niño, en el empleo de Contralor Delegado para el Sector TIC, siendo hermano del concejal Andrés Gonzaga Niño, quien se ausentó en el proceso de elección. (4) Desde el año 2021 parientes de los concejales estaban vinculados a la Contraloría General de la República. (5) Indica que el elegido ejerció función administrativa en el último año como Contralor General de la República encargado. (6) No es posible probar con la subsanación los actos de nombramiento y será en el trámite del proceso donde se debe probar el ejercicio de la función administrativa.

Sobre el particular, manifiesta la Sala que, en el auto inadmisorio de la demanda se exigió al actor que demuestre si el elegido ejerció al interior del Distrito, autoridad administrativa o celebró contrato.

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El actor presenta como hechos de la demanda, las funciones legales que el elegido ejerció como Vice Contralor General de la República.

De esa manera encuentra la Sala que no ha cumplido con la orden realizada en el auto inadmisorio de la demanda.

La demanda, por lo tanto, no fue subsanada en forma adecuada.

4°. En cuanto al concepto de violación, la Sala encuentra lo siguiente:

Señala el actor como causal de nulidad del acto de elección lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, norma que dispone:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que **se hallen incursas en causales de inhabilidad.**

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 2015-00051-00 de 7 de junio de 2016, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.” (Negrilla fuera de texto)

En el escrito de la demanda inicial el actor señala como violado el artículo 275.5 de la ley 1437 del 2011, al considerar que el elegido, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de la elección, por ser Vicecontralor General de la República, incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 95 de la ley 136 de 1994, aplicable conforme al artículo 39 de la ley 617 del 2000.

Tal como se puede observar, en el auto inadmisorio de la demanda, se ordenó al demandante indicar hechos tendientes a probar los supuestos de hecho y de derecho de la causal de inhabilidad invocada.

Para hacerlo debió indicar que el elegido en los doce meses anteriores a la elección: (1) fue ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión; (2) o, que el elegido, como autoridad nacional, hubiese celebrado contratos que deban ejecutarse en el Distrito.

No se aporta un solo hecho que pudiese probar, que el Contralor sea ordenador de gasto en el Distrito. Además, ello no es constitucionalmente posible, pues el Contralor ordena el gasto de su presupuesto que es del orden nacional. Tampoco se ha probado que hubiese celebrado contrato con el Distrito que deban ejecutarse en ésta entidad territorial.

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De otro lado, en materia electoral, la demanda no puede ser modificada sino en aquello que sea objeto de subsanación, en los precisos términos señalados en el artículo 278 de la ley 1437 del 2008.

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.” (subrayado fuera de texto)

En el caso sometido a examen, la demanda fue inadmitida para que en forma precisa se corrijan los defectos formales advertidos en la demanda.

Sin embargo, el escrito de subsanación está lejos de subsanar la demanda, y lo que hizo en realidad fue reformarla, cuando ni siquiera había sido admitida, en cuyo caso la adición de cargos está sometida a términos de caducidad.

Al respecto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al asunto por remisión hecha por el artículo 296 ibídem¹, dispone que:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la demanda deberá ser rechazada al no haber sido corregida en debida forma dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ **ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

PROCESO N°:	25000234100020220074500
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ DC Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00060-00
Demandante: ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA
RESTREPO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN, CÉSAR AUGUSTO
SOLANILLA CHAVARRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL SIN SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL
Asunto: ADMITE Y ORDENA ESCINDIR
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, visible en el documento 36 del expediente electrónico¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra

¹ "Ingresa al despacho del DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS, el medio de control citado en la referencia, informando que se allegó por el abogado ENRIQUE CACERES MENDOZA, Apoderado Especial del demandante ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, escrito corrigiendo los defectos anotados."

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

la Nación, Procuraduría General de la Nación, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019, proferido por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se nombró en provisionalidad al señor César Augusto Solanilla Chavarro, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 7 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.
- b) Decreto 0042 del 13 de enero de 2020, por medio del cual, la entidad demandada nombró en provisionalidad a la señora Nora Cristina Quiroz Alemán, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 2 para asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.
- c) Oficio 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020, expedido por la autoridad enjuiciada, mediante el cual le negó la solicitud tendiente a conferir encargo para ocupar el empleo de Procurador Judicial II, Código 3PJ grado EC, en la Procuraduría 2 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.
- d) Oficio 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.

A título de restablecimiento de derecho, solicitó ordenar a la demandada:

- i) Nombrar en encargo al demandante en el cargo vacante de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles, hasta por el término de 6 meses, prorrogables hasta que la plaza sea provista de manera

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

definitiva por proceso de selección mediante sistema de Concurso Público.

ii) Reconocer los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo de Procurador Judicial II, desde el momento en que quedaron los cargos que debían ser provistos mediante la figura de encargo hasta cuando se efectúe el nombramiento.

iii) Indexar las sumas que resulten al favor del demandante.

iv) Pagar los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

v) Sufragar las costas.

Para sustentar el concepto de la violación, el demandante sostuvo que en virtud del artículo 185 del Decreto 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación debe utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer las vacantes que se generen, o en su defecto, nombrar en provisionalidad o encargo.

Adujo que a través de los actos acusados se efectuaron dos nombramientos de personas que no se encuentran inscritas en el régimen de Carrera Especial de la Procuraduría General de la Nación, ni hacen parte de la lista de elegibles vigente, por lo que adolecen de irregularidades e ilegalidades.

Destacó que él cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para ocupar el cargo de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, en tanto que es titular del cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ - Código EG adscrito a la Procuraduría 13 Judicial I para Asuntos Civiles.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

2. Trámite ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Efectuado el reparto inicial, el asunto le correspondió al despacho de la magistrada Alba Lucía Becerra Avella, integrante de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, escindió la demanda y resolvió lo siguiente:

- a) Declaró su falta de competencia para conocer las pretensiones de la demanda contra los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, pues son actos de nombramiento cuya legalidad únicamente puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad electoral y no bajo nulidad y restablecimiento del derecho.
- b) Dispuso la remisión de forma inmediata de las copias de la demanda de dichos actos de nombramiento, para reparto en la Sección Primera de esta Corporación.
- c) Admitió la demanda respecto de los oficios 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020 y 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020 y, en consecuencia, ordenó el trámite correspondiente.

El demandante inconforme con tal decisión presentó en su contra un recurso de reposición y en subsidio el de apelación², al considerar que no solo pretende controvertir la legalidad de los decretos demandados, sino que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Procuraduría General de la Nación que lo nombre en el cargo de Procurador Judicial II, correspondiente al de los mencionados decretos.

² Documento 28 del expediente electrónico.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

A través de auto del 14 de enero de 2022³, el aludido despacho decidió no reponer la providencia recurrida que declaró su falta de competencia frente a la demanda de los aludidos decretos y, a su vez, rechazó por improcedente el recurso de apelación.

3. Trámite ante la Sección Primera de esta Corporación

Una vez efectuado el reparto correspondiente a este despacho el 1 de febrero de 2002, se inadmitió la demanda de la referencia, para que el demandante:

- a) **Adecuara** las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en la parte motiva.
- b) **Expresara** con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y precisa el acto administrativo demandado.
- c) **Aclarara** y **estableciera** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- d) **Indicara** los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación de conformidad con lo anterior.
- e) **Precisara** la petición de las pruebas que pretende hacer valer.
- f) **Aportara** entre los anexos correspondientes las constancias de publicación o el respectivo vínculo electrónico donde se pueda verificar los actos administrativos cuya nulidad pretende, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control de nulidad electoral.

La parte actora presentó subsanación de la demanda el 30 de marzo de 2022 en tiempo, para lo cual, adecuó las pretensiones de la demanda, así:

"PRIMERA: Se DECLARE la Nulidad del Decreto No. 2100 de octubre 28 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual fue nombrado en provisionalidad el señor CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 7 Judicial II

³ Documento 31 del expediente electrónico.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, el cual se encontraba vacante con ocasión de la renuncia de su titular.

SEGUNDA: Se DECLARE la Nulidad del Decreto No. 0042 de enero 13 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMÁN en el cargo de Procurador 2 Judicial II Para Asuntos Civiles de Bogotá, Código 3PJ Grado EC, cargo que también se encontraba vacante con ocasión de la renuncia de su titular.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad, se REVOQUEN los nombramientos en Provisionalidad de dos (2) cargos vacantes de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles de la Sede Bogotá de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que los referidos cargos queden bajo situación administrativa de vacancia definitiva, para ser provistos por los medios e instrumentos legalmente admisibles para ello, conforme a lo ordenado por los artículos 185 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000.

CUARTA: Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y demás gastos del Proceso, incluyendo las agencias en Derecho.” (subrayado fuera del texto)

En cuanto a la expresión con precisión y claridad de lo que pretende, así como de los hechos y omisiones, así como las normas violadas y el concepto de la violación el actor nuevamente hizo referencia a la demanda de los mencionados nombramientos.

II. CONSIDERACIONES

1) Acumulación de pretensiones en el medio de control de nulidad electoral

En el medio de control de nulidad electoral no procede la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la norma aplicable es la acumulación de procesos establecida en el artículo 282 *ibidem*, el cual prevé:

"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

La citada norma, respecto a la acumulación en los procesos electorales no solo determina en qué eventos es viable realizar la respectiva acumulación sino, además, establece con claridad cuál es el trámite que debe seguirse para tal fin y quién es el encargado de adelantarlos.

Concretamente para la procedencia dispone que solo lo es cuando se trata de un mismo nombramiento, o una misma elección, cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

escrutinios, o los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado que “un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por regla general sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto.”⁴

Conforme lo anterior, se observa se trata de demandados y actos de nombramiento diferentes, razón por la que no es procedente acumularlos bajo un mismo proceso, pues no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se ordenará que hechas las anotaciones de rigor, se **escinda la demanda** para que, mediante copia digitalizada del expediente, la Secretaría de la Sección efectúe el reparto correspondiente respecto de la demanda promovida por el señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo en contra del nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses de la señora **Nora Cristina Quiroz Alemán**, en el cargo de Procurador 2 Judicial II Para Asuntos Civiles de Bogotá, Código 3PJ Grado EC, contenido en el Decreto 0042 del 13 de enero de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

2) Admisión de demanda

Visto el informe secretarial que antecede en el documento 36 del expediente electrónico y de conformidad con el escrito de

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 8 de septiembre de 2016, radicación 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso promovido en por el señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo en contra del nombramiento del señor **César Augusto Solanilla Chavarro**, se **admitirá** en **única instancia** de conformidad con lo establecido en la letra c) del numeral 6° del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y del Decreto 264 de 2000⁵, el medio de control de nulidad electoral promovido en contra del acto de nombramiento contenido en el Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual fue nombrado en provisionalidad, hasta por seis (6) meses al señor César Augusto Solanilla Chavarro en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **dispone**:

1°) Escindir la demanda promovida por el señor **Édgar Andrés Sinisterra Restrepo** en contra del nombramiento en provisionalidad hasta por seis (6) meses de la señora **Nora Cristina Quiroz Alemán**, en el cargo de Procurador 2 Judicial II Para Asuntos Civiles de Bogotá, Código 3PJ Grado EC, contenido en el Decreto 0042 del 13 de enero de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído y previo a las constancias de rigor, mediante copia digitalizada del expediente, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación deberá efectuar el reparto correspondiente de dicha demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

⁵ Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

2º) Admítase en única instancia la demanda promovida por el señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo en contra del nombramiento del señor César Augusto Solanilla Chavarro y, en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor **César Augusto Solanilla Chavarro**, cuyo nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante de la **Procuraduría General de la Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277, en consonancia con el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8°) Se reconoce personería al abogado Enrique Cáceres Mendoza, como apoderado judicial del señor Édgar Andrés Sinisterra Restrepo, de conformidad con el poder visible en el escrito "03.DemandayAnexos" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente 25000-23-41-000-2022-00060-00
Admite y ordena escindir demanda

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020220074800

Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Remite proceso por competencia.

Antecedentes

El señor Andrés Eduardo Dewdney Montero, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se invalide el siguiente acto.

Decreto No. 140 del 20 de mayo de 2022 *“Por el cual se hace un nombramiento en propiedad en la Notaría Única del Circulo de Cajicá-Cundinamarca, con fundamento en el artículo 178 numeral 3 del Decreto-Ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por la Gobernación de Cundinamarca.

El acto demandado consiste en la designación de la señora Cira Eugenia Morales Riveros, Notaria Única de Subachoque, Cundinamarca, como Notaria Única de Cajicá, Cundinamarca, en ejercicio del derecho de preferencia, invocado por esta como integrante de la carrera notarial.

En la demanda se formuló la siguiente pretensión.

“Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare LA NULIDAD, en su totalidad, del Decreto 140 del 20 de mayo de 2022 “POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICÁ — CUNDINAMARCA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 178 NUMERAL 3° DEL DECRETO — LEY 960 DE 1970, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES proferido por la Gobernación de Cundinamarca.”.

Los hechos relevantes del libelo demandatorio se indican a continuación.

“3.1.1. El derecho de preferencia en la carrera notarial, se encuentra regulado de manera general en el numeral tercero del artículo 178 del

Exp. N°. 25000234100020220074800
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
 Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Remite por competencia

Decreto Ley 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), en estos términos:

(...) Artículo 178. El pertenecer a la carrera notarial implica: 1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto. 2. Derecho a participar en concursos de ascenso. 3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante. 4. Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento. La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia.

3.1.2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014, que reglamentó la forma en que los notarios que han ingresado a la carrera notarial procederán a ejercer el derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 (Estatuto de Notariado).

3.1.4. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Subsección A, a través de sentencia del Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014) declaró la nulidad del Decreto 2054 del 16 de octubre de 2014 «por el cual se reglamenta el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970».

3.1.6 El Consejo Superior de la Carrera Notarial, el día 23 de noviembre de 2.021, expidió el Acuerdo Número 1 del 2.021 “Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 760 de 1970”, esgrimiendo las facultades conferidas por artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970 (Estatuto de Notariado).

3.1.7 El Acuerdo Número 1 del 23 de noviembre 2021 “Por medio del cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970” está reglamentando la forma en que los notarios que han ingresado a la carrera notarial procederán a ejercer el derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 (Estatuto de Notariado), lo cual es ILEGAL y así lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) radicado 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014) cuando al declararlo NULO estableció que el decreto acusado concerniente al nombramiento de los notarios en propiedad y los asuntos o situaciones derivadas de la carrera notarial, son materias que deben ser reglamentadas por una ley como lo ordena el mandato constitucional.

3.3.1. Que la Notaría Única del Círculo Notarial de Cajicá — Cundinamarca, quedó vacante en razón a que su titular, señora LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES, renunció al cargo de Notaria Única del Círculo Notarial de Cajicá Cundinamarca, y la Gobernación de Cundinamarca mediante Decreto 383 de 29 de octubre 2021 expedido por la Gobernación de Cundinamarca.

3.2.2. Que según preceptuado en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho, se generó una falta absoluta en la Notaría Única del Círculo Notarial de Cajicá - Cundinamarca, por la renuncia aceptada de su titular.

3.3.3. Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, procedió a ofertar la Notaria Única del Círculo Notarial de Cajicá Cundinamarca en aplicación del

Exp. N°. 25000234100020220074800
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
 Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Remite por competencia

derecho de preferencia, con fundamento Acuerdo Nro. 1 del 23 de noviembre de 2.021 “por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970», expedido por dicha entidad.

3.3.4. Que en ejercicio del derecho de preferencia y para proveer la vacante generada en la Notaria Única del Círculo Notarial de Cajicá – Cundinamarca, se presentaron solicitudes por parte de los notarios que se relacionan a continuación: 1. Aura Celina de los Santos Bernal Bernal, Notaria Única de Gacheta – Cundinamarca. 2. Cira Eugenia Morales Riveros, Notaria Única de Subachoque – Cundinamarca. 3. Leodegario Díaz Quevedo, Notario Único De Chipaque – Cundinamarca. 4. Kennedy Hernández Forero, Notario Único de Caparrapí – Cundinamarca. 5. Gerardo Ermilson Amórtegui Calderón, Notario Único de Nemocón – Cundinamarca. 6. Mario Alberto Ramírez Giraldo, Notario Único de Silvania – Cundinamarca. 7. William Eduardo Jiménez Leaña, Notario Único de Yacopí – Cundinamarca. 8. Luis Guillermo Mazorra Gómez, Notario Único de Paima – Cundinamarca

3.3.5. Una vez llevado a cabo el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia señalado en el Acuerdo 1 de 2021, la señora CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS, Notaria Única del Círculo Notarial de Subachoque — Cundinamarca, fue postulada en la Notaría Única del Círculo Notarial de Cajicá — Cundinamarca, quien aceptó la designación mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022. Página 9 de 23

3.3.6. El Consejo Superior de la Carrera Notarial a través de oficio OAJ - 506 de marzo 10 de 2022, referencia SNR2022EE023396, con destino a la Gobernación de Cundinamarca, suscrito por la doctora SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, informo al despacho del Gobernador sobre la pertinencia del nombramiento en propiedad en la Notaría Única del Círculo de Cajicá, de la Doctora CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.768.475 de Madrid, quien accedió a ese despacho notarial en ejercicio del Derecho de Preferencia, determinado en el artículo 178 numeral 3° del Estatuto de Notariado y Registro.

3.3.2. Que el día 20 de mayo de 2022, el Dr. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS Gobernador del Departamento de Cundinamarca profirió el Decreto 140 del 20 de mayo de 2022 “ POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAJICÁ — CUNDINAMARCA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 178 NUMERAL 3° DEL DECRETO — LEY 960 DE 1970, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” que en su artículo primero establece: “ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en propiedad a la Doctora CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 39,768.475 de Madrid. Como Notaria Única en Propiedad del Círculo Notarial de Cajicá Cundinamarca, en ejercicio de derecho de preferencia, consagrado en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970

(...).”.

Revisado el concepto de violación, la parte actora plantea en la demanda que debe prevalecer el artículo 131 de la Constitución Política, pues no se podía nombrar a la señora Cira Eugenia Morales Riveros, como Notaria Única de Cajicá,

Exp. N°. 25000234100020220074800
Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Remite por competencia

Cundinamarca, en tanto no hay una ley que reglamente la forma de selección de los notarios por derecho de preferencia.

Consideraciones

Esta Subsección carece de competencia para conocer del asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Sección Segunda de la Corporación.

Las razones de la decisión, son las siguientes.

El artículo 152, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia *“de la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”*

A su vez, el Decreto Ley 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 18, dispone sobre las atribuciones de las secciones y determina que la Sección Segunda del Tribunal conoce de los procesos *“de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal.”* (Destacado por la Sala).

El acto demandado se profirió por un organismo del orden departamental (Departamento de Cundinamarca) y la discusión consiste en determinar si el ejercicio del derecho de preferencia por parte de la señora Cira Eugenia Morales Riveros, notaria de carrera, se ajusta a la legalidad.

Un examen de la parte motiva del acto acusado permite advertir que la señora Cira Eugenia Morales Riveros se encontraba desempeñando sus funciones como notaria en el Municipio de Subachoque, Cundinamarca, y debido a la situación de vacancia en la que se encontraba la notaría de Cajicá, Cundinamarca, optó por el ejercicio del derecho de preferencia.

Según se advierte, se trata del ejercicio de derechos relacionados con la carrera

Exp. N°. 25000234100020220074800
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
 Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Remite por competencia

notarial que, en consecuencia, escapan al ámbito de competencia de la Sección Primera de esta Corporación y que corresponden al conocimiento de la Sección Segunda.

Un caso de similares características fue conocido por el H. Consejo de Estado¹, Sección Quinta, en el que concluyó que los actos sobre el ejercicio del derecho de preferencia de los notarios carecen de contenido electoral y deben ser conocidos por la Sección Segunda.

“(…)

Naturaleza del litigio en el caso concreto

El demandante pretende la nulidad del Decreto No. 00018 de fecha enero 24 de 2019, *"Por medio del cual se hace un nombramiento de una notaría en propiedad en virtud del derecho de preferencia"*, y del acto que lo confirma, esto es, unos actos administrativos de nombramiento, en el contexto de la carrera notarial.

El artículo 131 Constitucional, dispuso que le corresponde a la Ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores de instrumentos públicos, la definición del régimen laboral para sus empleados y la tributación especial con destino a la administración de justicia. Así mismo, previó que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso y que corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

Con anterioridad a la expedición de la Carta Magna, el Decreto – Ley 960 de 1970, *"Por el cual se expide el Estatuto del Notariado"*, en su capítulo III. "De la Provisión, Permanencia y Período de los Notarios", artículo 162, dispuso que quienes aspiren a ser designados notarios deberán inscribirse en la oportunidad, lugar y oficina que señale el Consejo Superior para el respectivo concurso, los cuales se celebrarán para ingreso a la carrera y ascenso dentro de ella (art. 169). Por otra parte, el artículo 178 de ese mismo decreto ley previó que por pertenecer a la carrera notarial, tendría la *"Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político – administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante."*, aspecto que con anterioridad a la expedición del Decreto 2054 de 2014, aún no había sido reglamentado.

En este punto se destaca que las normas constitucionales y legales invocadas, siempre han hecho referencia a la necesidad de regular lo concerniente al ingreso y permanencia en la carrera notarial, la cual fue definida en el artículo 1° del Decreto 2054 de 2014, así: *"Se entenderá que ha ingresado a la carrera notarial, aquel aspirante que por el hecho de superar todas las etapas de un concurso público y abierto de méritos y en*

¹ H. CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA
 Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2019-00175-01, Actor: BEDER LUIS MAESTRE SUÁREZ; Demandado: ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA - NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BECERRIL - CESAR

Exp. N°. 25000234100020220074800
 Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
 Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Remite por competencia

consecuencia encontrarse incluido en la lista elegibles vigente conformada para un determinado círculo notarial, sea nombrado en propiedad como Notario, acepte su designación y tome posesión del cargo."

En tal virtud la reglamentación del derecho de preferencia para ocupar otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante, como fin último del Decreto No. 2054 de 2014, trae implícita una relación inescindible con la carrera notarial, aspecto de índole laboral que se escapa del conocimiento que le corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

El Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 dispone en su Título 6 "Notariado y Registro", Capítulo 3 "Derecho de Preferencia", la forma en que los notarios que han ingresado a la carrera notarial procederán a ejercer el derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto-ley 960 de 1970.

Lo acreditado en el plenario

En consecuencia, del contenido de los actos que se pretenden enjuiciar, así como del análisis de las pretensiones y de los hechos en que se fundamentan, se advierte que el caso *sub judice* versa sobre el derecho de preferencia para ocupar una notaría y de establecer si la misma se encontraba vacante, es decir, sobre normas relativas a la carrera notarial.

Lo anterior nos permite concluir que no se trata de actos de contenido electoral, toda vez que el objeto del mismo es regular el ejercicio del derecho de preferencia de la carrera notarial previsto en el artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, contenido que no corresponde con lo precitado por la jurisprudencia de la Sección Quinta antes referida.

Por lo expuesto, se concluye que como el libelo introductorio no pretende cuestionar actos electorales ni de contenido electoral, como se describió en precedencia, sino dirigir su demanda contra actos de contenido laboral, el asunto no puede ser conocido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, sin extralimitar el reparto de asuntos asignados a la misma.

Reparto de asuntos a la Sección segunda

Es pertinente reiterar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando expidió su reglamento interno - Acuerdo No. 58 de 1998, modificado por el Acuerdo No. 55 de 2003 y actualmente Acuerdo 080 de 2019- estimó un reparto de asuntos de índole laboral en cabeza de la Sección Segunda, por lo cual indicó que conocería de todos los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

Con anterioridad la Sección Segunda había asumido el conocimiento de la legalidad de normas reglamentarias de la carrera notarial, como es el caso del enjuiciamiento del Decreto No. 3454 de 3 de octubre de 2006, "*Por medio del cual se reglamentó la Ley 588 de 2000*", ley que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, profiriendo pronunciamiento de fondo sobre el particular al tratarse de un asunto de carácter laboral que le ha sido asignado dentro de sus competencias.

En virtud de lo explicado anteriormente, de forma amplia, es menester precisar que se encuentra repartido el asunto expresamente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, por tratarse de la solicitud de nulidad de unos actos administrativos que versan sobre asuntos de carácter laboral, como son aquellos relativos a la aplicación de normas de carrera notarial, actos que no pueden calificarse como electorales o de contenido electoral, tal y como lo consagró el artículo 1° del Acuerdo No. 58 de 1998, modificado por el Acuerdo No. 55 de 2003, actualmente Acuerdo 080 de 2019.

(...)." (Destacado por la Sala).

Exp. N°. 25000234100020220074800
Demandante: ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Remite por competencia

Bajo las consideraciones anteriores, en consonancia con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, el conocimiento del presente proceso corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en aplicación del numeral 1 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Ley 2288 de 1989.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal para que sea asignado por reparto entre los despachos que la conforman.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la falta de competencia de la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal con el fin de que sea asignado por reparto entre los despachos que la conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.